

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0823/2020

Recomendación 54/ 2025

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos humanos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
IX. PRECEDENTES	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	17
RECOMENDACIÓN N° 54/2025	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de julio de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 54/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; los artículos 2, 5, 6, fracción IV y 19 -en específico la fracción VIII- de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El trece de noviembre de dos mil veinte¹, se recibió escrito de queja signado por V1, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...]...El suscrito soy [...] y diversos aparatos electrónicos, por lo cual derivado de mi trabajo acudo a los domicilios particulares de mis clientes los cuales se encuentran en la ciudad de Xalapa. Derivado a mi trabajo tengo la necesidad de recorrer distancias largas en corto tiempo, para lo cual tenía a mi disposición como medio de transporte una motocicleta: marca ITALIKA, modelo 2013, color negro, tipo [...], motor [...], serie [...], placas de circulación [...] del estado de Veracruz.

Sin embargo, en el mes de marzo del 2017 me fue robada dicha motocicleta siendo este mi único medio de transporte. Derivado del robo sufrido acudí a interponer la denuncia correspondiente a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en esta ciudad capital ubicada en Arco Sur. En dicha institución se me asignó la carpeta de investigación [...], siendo el Lic. [...] el Fiscal que tenía a cargo mi denuncia por el delito de robo.

Sin embargo y pese a que proporcioné todos y cada uno de los documentos que me fueron solicitados y proporcione mi información de contacto a la fecha y después de tres años desconozco el estado procesal de mi denuncia y no he obtenido respuesta alguna por parte de la Fiscalía General del Estado respecto al delito del cual fui víctima.

Cabe señalar que cuando acudí a denunciar, quien recabo mi denuncia me dijo que ellos se comprometían a entablar comunicación conmigo en caso de algún avance e incluso me hicieron ir a dejar oficio a la Policía Ministerial, a la dirección General de Tránsito, a la Coordinación del Sistema Estatal de Información y Enlace Informático, a la Secretaría de Seguridad Pública ya que me dijeron que ellos no tenían personal para dejar esos oficios y con tal de que mi caso fuera investigado accedí a entregarlos, así mismo durante la recabacion (sic) de la denuncia noté la insistencia hacía mi persona en saber quién era el posible autor de dicho delito del cual yo no sabía dato alguno, haciéndome sentir revictimizado al momento de realizar mi denuncia.

A la fecha no he tenido los recursos económicos para comprar otro vehículo, aunado a que derivado a la contingencia sanitaria por la cual nos encontramos atravesando no cuento con un trabajo estable, por lo cual tampoco tengo dinero para pagar un abogado que dé seguimiento a mi denuncia.

Es por lo anterior que reitero mi deseo de interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado por una dilación en la integración de mi carpeta número [...], aunado a que solicito que en mi calidad de víctima de la comisión de un ilícito se me gestione un representante y/o asesor jurídico que me represente y de seguimiento a mi caso. [...]” [sic]

6. Posteriormente, mediante Acta Circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veintidós², elaborada por el personal de esta CEDHV, V1 manifestó su deseo de ampliar la queja en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas³ (CEEAIIV), señalando lo siguiente:

¹ Fojas 3 y 4 del Expediente.

² Foja 165.

³ La CEEAIIV informó a esta Comisión (Evidencia 12.16) que el personal que asesoró jurídicamente a José había requerido en por lo menos cuatro ocasiones a la FGE la acumulación de las indagatorias UIPJ/DXI/F11/1434/2017 y UIPJ/DXI/F21/2994/2017, (veintiséis de julio de dos mil veintiuno, nueve de febrero, ocho de marzo y dieciséis de mayo de dos mil veintidós); solicitando además la constancia víctima correspondiente. En el mes de junio de dos mil veintidós³ este Organismo le dio a vista a V1 el informe rendido por la CEEAIIV (Evidencia 12.22.), sin que se hubiera desahogado la misma. Dichas indagatorias fueron acumuladas en julio de dos mil veintitrés (Evidencia 12.24.). En tal virtud, con fundamento en los artículos 147 y 166 fracción XI del Reglamento de este Organismo no se acreditaron violaciones a sus derechos humanos por parte del personal de la CEEAIIV.

“[...] Se recibe llamada del C. V1, quien solicita conocer el estado de su Expediente de Queja. Le informo al peticionario que la FGE remitió las copias de la Carpeta de Investigación en la que es parte. El C. García manifiesta que el motivo de su llamada es porque desea ampliar su queja, ya que considera que el Asesor Jurídico que se le asignó en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, no ha dado seguimiento puntual a la integración de la Carpeta de Investigación, toda vez que ha pasado aproximadamente ocho meses desde que solicitó la acumulación de su Carpeta de Investigación a otra indagatoria que se inició por el robo de su motocicleta, pero hasta la fecha su Asesor Jurídico no ha dado seguimiento o impulso al proceso. Le indico al quejoso que con base en lo que manifiesta, se dará vista a la autoridad que señala, y se solicitarán informes con base en esos hechos. Agradeciendo la atención, se concluye la llamada. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a *autoridades o servidores públicos* estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–; respecto de los actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa, probablemente constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–; por cuanto hace a las conductas atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–; ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en Xalapa.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–; en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar con debida diligencia⁴. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁵. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1. Determinar si la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] iniciada en la Fiscalía Décimo Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, por el probable delito de robo ha sido integrada con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió escrito de queja del C. V1.

11.2. Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado (FGE) y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

⁴ La *debida diligencia* es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

⁵ P.J.F. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] (en adelante [...]) no han sido integradas con debida diligencia por personal de la Fiscalía General del Estado.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁶.

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los

⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ *Ibidem*.

agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

18.De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19.Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de V1 sus derechos como víctima al no integrar con debida diligencia las Carpetas de [...] y su acumulada [...], lo que además no le ha permitido recuperar su vehículo denunciado como robado por más de siete años.

20.En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21.De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22.Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

25. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos y derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹¹.

26. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

27. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

28. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de dicha representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

29. Ahora bien, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro de las carpetas de investigación, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹³; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

31. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y – en su caso– juzgar y sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁴. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁵.

32. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹⁶.

33. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁷.

34. En el asunto que nos ocupa, V1 presentó una denuncia en la Fiscalía Décimo Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XI en Xalapa, Veracruz, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete por el *robo* de su motocicleta, iniciándose la Carpeta de Investigación [...] que, según la víctima, no había sido integrada diligentemente.

35. Del contenido de la carpeta de investigación se destaca que en su inicio se solicitó a la Policía Ministerial (PM) se avocara a la investigación de los hechos, se requirió al Enlace de Estadística e Informática que la motocicleta fuera reportada como robada en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se pidió a la Subdirección Operativa de Tránsito del Estado su búsqueda y localización.

36. En los siguientes días el vehículo fue dado de alta como robado por el Sistema Estatal de Información y la Dirección General de Transporte informó a la fiscalía que se abocarían a la búsqueda de éste. En el mes de abril, la Policía Ministerial rindió su informe de investigación sin resultados positivos, señalando

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁶ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

que había realizado recorridos en las calles cercanas, así como en diversos corralones y negocios de autopartes.

37. En mayo del mismo año se requirió a la Dirección de Servicios Periciales un avalúo comercial del vehículo en cuestión y se solicitó nuevamente a la PM investigara los hechos; no obstante, la indagatoria fue *archivada temporalmente* el día treinta de dicho mes sin que se obtuviera el avalúo o algún otro informe de la PM.

38. En virtud de que V1 no tenía asesoría legal, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) le proporcionó personal para tal efecto. La CEEAIIV informó a este Organismo que la asesora legal asignada a José acudió en diversas ocasiones a la Fiscalía General del Estado durante enero, febrero y marzo de dos mil veintiuno, precisando que la carpeta de investigación [...] *no era localizada físicamente* por la Fiscalía Décimo Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia.

39. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Fiscalía a cargo de la indagatoria preguntó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE si existía antecedente de la unidad como recuperada. En efecto, se documentó que había un Informe Policial Homologado (IPH) desde el quince de mayo de dos mil diecisiete –menos de dos meses después de realizada la denuncia– que daba cuenta de la localización y recuperación de la motocicleta de V1 y la detención de quien la iba conduciendo.

40. La FGE informó a esta Comisión que derivado del citado IPH, se inició la carpeta de investigación [...]; sin embargo, fue omisa en especificar las diligencias realizadas en ésta y se limitó a señalar que fue acumulada a la similar [...] en fecha veintitrés de julio de dos mil veintitrés. Es decir, la FGE tardó más de seis años en acumular ambas indagatorias aun cuando la asesora legal de la víctima y éste lo habían solicitado en por lo menos cuatro ocasiones desde julio del año dos mil veintiuno.

41. Resulta preocupante para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos además que, contrario a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 19/2009 que Establece Lineamientos en Materia de Vehículos Robados y Recuperados¹⁸, la motocicleta del Sr. V1 ha permanecido depositada en la plataforma vehicular de la Fiscalía General del Estado¹⁹ por más de ocho años, privándolo del uso de un medio de transporte de su propiedad, lo que puede representar un daño para ésta, en virtud del desgaste por el paso del tiempo y la falta de mantenimiento que un vehículo de esa naturaleza necesita²⁰; además, de que se

¹⁸ ACUERDO 19/2009 del Ciudadano Salvador Mikel Rivera, Procurador General de Justicia, por el que se establecen Lineamientos en Materia de Vehículos Robados y Recuperados: “Artículo 11.- El término perentorio para la entrega del vehículo será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que la persona haya acreditado la propiedad o posesión legítima, sin perjuicio de las diligencias que deba realizar el agente del Ministerio Público.

El trámite de devolución de los vehículos es totalmente gratuito y no se genera cobro alguno por su estancia en los depósitos de la Procuraduría, su incumplimiento se sancionará severamente.”

¹⁹ Evidencia 12.25.

²⁰ Ref. ‘<https://www.motorpasionmoto.com/varios/las-averias-mas-frecuentes-en-las-motos-por-su-falta-de-uso>’, consultado el diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

encontraba registrada en el Registro Público Vehicular (REPUVE) y se tenían los datos de su propietario en la carpeta de investigación [...].

42. Aunado a lo anterior, la Fiscalía Octava de la Unidad Integral del XI Distrito Judicial en Xalapa a cargo de las indagatorias, admitió que desde la fecha de su acumulación (julio, dos mil veintitrés) hasta marzo de dos mil veinticuatro no se había realizado ninguna diligencia²¹. En efecto, desde mayo de dos mil diecisiete, las únicas acciones realizadas de las que se tiene constancia fueron la solicitud de información sobre el vehículo recuperado en fecha dos de junio de dos mil veintiuno y la emisión de la constancia de víctima de V1 hasta el seis de agosto del mismo año.

43. Asimismo, se observa que, si bien la FGE no lo informó, puede concluirse objetiva y razonadamente que la Carpeta de Investigación [...] se encontró extraviada por lo menos del ocho de febrero al dos de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que personal de la CEEAIV acudió a su revisión y dio cuenta de que ésta no era encontrada físicamente en la Fiscalía Décimo Primera. Además, existió una persona detenida en la recuperación de la motocicleta ([...]); sin que se tenga conocimiento de si fue puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado o qué acciones se realizaron al respecto.

44. Así pues, extraviar una investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, violando innegablemente los derechos del C. V1 como víctima y persona ofendida, lo cual representa una flagrante falta a su deber de debida diligencia conforme al artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales²².

45. De lo anterior puede establecerse que no ha sido la complejidad de los hechos denunciados lo que justifique el tiempo en que la indagatoria no ha podido concluirse, puesto que se identificó a un probable responsable en posesión del vehículo objeto del delito y éste fue recuperado y resguardado apenas tres meses después de que se denunciara su robo. Tanto la víctima²³ como su asesor legal participaron activamente dentro de la indagatoria, mientras que las fiscalías a cargo fueron omisas en acumular éstas

²¹ Evidencia 12.26.

²² CNPP. Artículo 129.- Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

²³ Es importante señalar que la víctima refirió que los oficios de Policía Ministerial, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Coordinación del Sistema Estatal de Información y Enlace Informático, a la Policía Federal, al Director General de Transito y Seguridad Vial del Estado y al Director General de Transporte del Estado, le eran entregados a él para que éste supliera las funciones de la Fiscalía Décimo Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XI en Xalapa, Ver., y entregara a las diferentes áreas de la Fiscalía los primeros oficios que se girara dentro de la Carpeta [...] y, en efecto, en el oficio [...] (Evidencia 12.7.) se observa que, aun cuando va dirigido a la Delegada Regional de la Policía Ministerial, cuenta con la firma y fecha de recibido del C. V1.

y realizar las acciones pertinentes para devolver el vehículo robado, lo que viola en su conjunto el derecho de V1 como víctima.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

46. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

47. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1, quien, de no contar con su registro, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que la Ley en cita le otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

51. En ese tenor, deberán agotarse todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la citada indagatoria y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

52. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
- c.** Se realicen las gestiones necesarias para la devolución y entrega física del vehículo recuperado propiedad del C. V1 y materia de la Carpeta de Investigación [...] y su Acumulado, sin que esto represente un detrimento económico para la víctima.

Rehabilitación

53. Estas medidas consisten en otorgar atención psicológica y/o asesoría jurídica (en caso de ser necesario), tendentes a reparar las afectaciones psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

54. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación en caso de no contar con uno/a.

55. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I²⁴ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

56. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

57. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

58. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

59. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil veinte, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaba el C. V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento sustanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

²⁴ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

Compensación

60. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;**
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

61. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

62. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

63. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

64. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

65. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación por los daños que el vehículo tipo motocicleta materia de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], propiedad de V1, haya sufrido por el paso del tiempo y la falta de mantenimiento durante los más de ocho años en que éste fue retenido en la plataforma vehicular de la Fiscalía General del Estado, contrario a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo 19/2009 que Establece Lineamientos en Materia de Vehículos Robados y Recuperados.

66. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Garantías de no repetición

67. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

68. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

69. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

70. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

71. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024, 29/2024 y 008/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

72. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024, 29/2024 y 008/2025.

RECOMENDACIÓN N° 54/2025

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que el **C. V1** sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para **investigar diligentemente los hechos** denunciados por el C. V1.
- c) Con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar

una compensación a V1, por el daño patrimonial causado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas.

- d) Se realicen las gestiones necesarias para la devolución y entrega física del vehículo recuperado propiedad del C. V1 y materia de la Carpeta de Investigación [...] y su Acumulada, sin que esto represente un detrimento económico para la víctima.
- e) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un **procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados**, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- f) **Capacitar y profesionalizar** a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima y persona ofendida.
- g) **Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización** secundaria al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 26, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V1.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- d) Además, se realicen las acciones necesarias por parte de quien funja como el asesor jurídico del C. V1, para que, en coordinación con la FGE, le sea devuelto el vehículo.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, números de Carpetas de Investigación, nombre del Fiscal datos de identificación de motocicleta (tipo, motor, serie, placas), ocupación, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.